



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 17 Ordinaria de 2 de abril de 1998

Consejo de Estado

Decreto Ley No.181

Decreto Ley No. 182

Decreto Ley No. 183

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 2 DE ABRIL DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 17 — Precio \$0.10

Página 293

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984 ha sido modificado por los Decretos-Leyes No. 172 "Del Banco Central de Cuba" y No. 173 "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias", ambos de 28 de mayo de 1997, que reestructuran la actividad bancaria y financiera.

POR CUANTO: Es necesario adecuar las disposiciones del Decreto-Ley No. 84 de 1984 en relación con la estructura, funciones, atribuciones y deberes del Banco Nacional de Cuba conforme a lo dispuesto en los Decretos-Leyes No. 172 y 173 antes mencionados, resultando aconsejable la emisión de un nuevo Decreto-Ley que recoja las modificaciones formuladas al supramencionado Decreto-Ley No. 84 y que se ajuste a las actuales funciones asignadas al Banco Nacional de Cuba.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas en el artículo 90 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY No. 181 DEL BANCO NACIONAL DE CUBA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El Banco Nacional de Cuba, creado por la Ley No. 13 de 23 de diciembre de 1948, tiene el carácter de banco estatal, posee autonomía orgánica, personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, no respondiendo de las obligaciones del Estado, sus organismos, órganos, empresas y otras entidades económicas, excepto en el caso que las asuma expresamente.

ARTICULO 2.—El Banco Nacional de Cuba se rige por la Constitución de la República de Cuba, por las disposiciones de este Decreto-Ley, por las que dicte el Banco Central de Cuba, por sus estatutos y por las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.

Los estatutos así como las modificaciones a los mismos, son propuestos por el Consejo de Dirección del Banco

Nacional de Cuba y aprobados por el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 3.—El Banco Nacional de Cuba tiene su domicilio en la ciudad de La Habana y podrá establecer sucursales en el territorio nacional, subsidiarias y oficinas de representación en el extranjero, y designar agentes o corresponsales dentro o fuera del país.

ARTICULO 4.—El capital del Banco Nacional de Cuba es de doscientos millones de pesos cubanos (\$200.000 000), aportado totalmente por el Estado cubano.

ARTICULO 5.—El Banco Nacional de Cuba cubrirá sus gastos con sus ingresos propios y practicará un balance general al cierre de cada año natural que publicará dentro de los 90 días naturales posteriores al 31 de diciembre de cada año. Un por ciento de las utilidades netas que a los efectos fije el Banco Central de Cuba se destinará a crear e incrementar la reserva de previsión que cubra riesgos y posibles pérdidas futuras, hasta que alcance, como mínimo, un monto igual al de su capital y el resto se distribuirá según determine el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 6.—El sello del Banco Nacional de Cuba está formado por un círculo que en su parte superior tiene grabada la leyenda "Banco Nacional de Cuba", en su centro el escudo de la República superpuesto sobre una estrella de cinco puntas, y en su parte inferior una orla formada en una mitad por eslabones de una cadena y en la otra mitad por hojas entrelazadas.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES DEL BANCO NACIONAL DE CUBA

ARTICULO 7.—El Banco Nacional de Cuba tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- abrir cuentas y mantener depósitos en efectivo, valores u otros documentos negociables, en bancos nacionales y extranjeros, denominados en moneda nacional y divisas;
- abrir cuentas bancarias y mantener depósitos por cuenta de bancos extranjeros en moneda nacional y divisas, y actuar como agente corresponsal de ellos;
- abrir cuentas y mantener depósitos en moneda nacional y divisas por cuenta de personas jurídicas o naturales residentes o domiciliadas en el extranjero;
- emitir bonos u otras obligaciones del Banco Nacional de Cuba denominadas en moneda nacional y

- divisas, y avalarlas cuando las emitan entidades nacionales legalmente autorizadas para ello;
- e) emitir garantías bancarias de todo tipo previa evaluación de la gestión económico-financiera de la entidad solicitante;
 - f) librar, aceptar, descontar, avalar y negociar, en cualquier forma, letras de cambio, pagarés, cheques y otros documentos mercantiles negociables denominados en moneda nacional y divisas;
 - g) descontar documentos garantizados con azúcar, café, tabaco, minerales y otras producciones del país de larga conservación, debidamente aseguradas y depositadas en almacenes generales de depósito o almacenes afianzados;
 - h) fijar las tasas de interés que deberán aplicar a las operaciones que efectúe el Banco Nacional de Cuba, dentro de los límites que establezca el Banco Central de Cuba;
 - i) emitir cheques de viajero y establecer y administrar sistemas de créditos personales que funcionen internacionalmente;
 - j) comprar y vender valores denominados en moneda nacional y divisas, emitidos por personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para ello;
 - k) obtener y otorgar créditos en moneda nacional y divisas;
 - l) realizar inversiones debidamente aprobadas, en otras entidades financieras o empresas radicadas en Cuba o en el exterior;
 - ll) mantener el registro, control, servicio y atención de la deuda externa que el Estado cubano y el Banco Nacional de Cuba tienen contraída con acreedores extranjeros hasta la fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley No. 172 de 1997, "Del Banco Central de Cuba";
 - m) centralizar las relaciones oficiales con las entidades extranjeras de seguro de crédito oficial a la exportación, según decida el Banco Central de Cuba;
 - n) constituir entidades de seguro de crédito oficial a la exportación, con arreglo a la legislación vigente en materia de seguros;
 - ñ) controlar el cumplimiento de las políticas de crédito y de financiamiento dictadas por el Banco Central de Cuba, según éste determine;
 - o) fijar y cobrar las tasas, comisiones y demás remuneraciones por los servicios que preste, así como cobrar las que establezcan por estos conceptos las empresas, otras entidades económicas estatales con actividades de comercio exterior y otras;
 - p) evaluar la gestión económico-financiera de las empresas y otras entidades económicas del país, ya sean estatales o no, en función de su gestión crediticia; y
 - q) desarrollar todas las demás funciones inherentes a la banca universal o de múltiples servicios y en consecuencia realizar todo tipo de operaciones y negocios de intermediación financiera, en moneda nacional y en divisas, en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off shore), zonas francas, parques industriales y en el extranjero, acorde con la legislación vigente.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO DEL BANCO NACIONAL DE CUBA

SECCION I

Generalidades

ARTICULO 8.—El Banco Nacional de Cuba está regido y gobernado por un presidente auxiliado por un consejo de dirección, el cual preside.

ARTICULO 9.—El nivel superior de dirección y gobierno del Banco Nacional de Cuba está constituido por el Presidente, los vicepresidentes, el Secretario y el Auditor.

Los demás niveles de dirección se determinan en sus estatutos.

ARTICULO 10.—Para ser designado miembro del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Nacional de Cuba, se requiere:

- a) tener capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio, la banca y las finanzas; y
- b) gozar de prestigio y reconocimiento social por mantener un comportamiento laboral y personal ético.

ARTICULO 11.—No pueden ser miembros del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Nacional de Cuba, las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio, la banca y las finanzas, no gocen de plena capacidad legal; estén en descubierto en algún banco o institución de crédito por obligaciones vencidas, o hayan sufrido sanción judicial por delito intencional que les haga desmerecer en el concepto público.

Los miembros del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Nacional de Cuba no pueden ejercer, directamente o por persona interpuesta, profesión, actividad financiera, comercial o industrial, ni otra actividad con carácter de empresario.

Las incompatibilidades previstas en este artículo no rigen para las labores docentes o académicas.

No pueden pertenecer al mismo tiempo al nivel superior de dirección y gobierno del Banco Nacional de Cuba los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

SECCION II

Del Presidente

ARTICULO 12.—El Presidente del Banco Nacional de Cuba es nombrado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 13.—El Presidente del Banco Nacional de Cuba es la autoridad ejecutiva del banco, su representante legal y jefe superior de las oficinas y del personal, y corresponde a sus deberes, atribuciones y funciones, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, las regulaciones dictadas por el Banco Central de Cuba, así como los estatutos, reglamentos, y acuerdos del Consejo de Dirección y otras disposiciones de la institución.

ARTICULO 14.—El Presidente del Banco Nacional de Cuba responde por el funcionamiento de la institución en su conjunto y de cada una de las unidades organizativas, así como de las sucursales y de las oficinas de representación en el extranjero, y están sujetos a su autoridad superior los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de la institución en el desempeño de sus labores.

ARTICULO 15.—El Presidente del Banco Nacional de Cuba en el ejercicio de sus funciones, puede otorgar los poderes que estime pertinentes y delegar sus facultades en otros dirigentes y funcionarios del Banco Nacional de Cuba sin que estas delegaciones impliquen ceso de su responsabilidad, y sin que el que reciba facultades delegadas pueda delegarlas a su vez. El Presidente puede reclamar o reservarse el conocimiento o decisión de cualquier asunto, en el estado en que se encuentre, aunque esté sometido a otros trabajadores del Banco Nacional de Cuba.

ARTICULO 16.—El Presidente del Banco Nacional de Cuba, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede establecer para todos los trabajadores del Banco Nacional de Cuba, en el marco de la legislación vigente, cuantas disposiciones estime necesarias y oportunas para el desenvolvimiento adecuado de las operaciones de la institución.

ARTICULO 17.—Además de las atribuciones que se consignan en los artículos precedentes, le corresponde, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden este Decreto-Ley y los estatutos, las siguientes:

- a) dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el Banco Nacional de Cuba y sus dependencias;
- b) administrar los medios básicos asignados al Banco Nacional de Cuba;
- c) nombrar al personal dirigente del Banco Nacional de Cuba, cuya designación no esté reservada a otros niveles de dirección superior;
- d) fijar la estructura y funciones de sus dependencias y a tales fines dictar las disposiciones necesarias;
- e) distribuir entre los vicepresidentes la atención de las dependencias que entienda y reservarse para sí aquellas que atenderá personalmente; y
- f) delegar sus funciones en otros dirigentes y funcionarios del Banco Nacional de Cuba.

La función relacionada en el inciso c) no podrá ser delegada en otros dirigentes y funcionarios del Banco Nacional de Cuba.

SECCION III

De los vicepresidentes

ARTICULO 18.—Los vicepresidentes son nombrados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 19.—En caso de ausencia temporal del presidente, éste será sustituido por un vicepresidente.

ARTICULO 20.—Los vicepresidentes integran el Consejo de Dirección por derecho propio, ejercen la alta dirección y supervisión de las áreas que les asigne el presidente y asisten a éste en la dirección de las actividades del Banco Nacional de Cuba.

Además cumplen con las funciones que les confieren los estatutos, el reglamento orgánico del Banco Nacional de Cuba, el Consejo de Dirección y el Presidente.

SECCION IV

Del auditor

ARTICULO 21.—El auditor es designado por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, a propuesta del Presidente del Banco Nacional de Cuba.

ARTICULO 22.—El auditor tiene a su cargo la comprobación y fiscalización interna del Banco Nacional de Cuba, actúa en el ejercicio de sus funciones con plena autonomía respecto a cualquier dirigente de la institución, excepto del Presidente y tendrá la más completa libertad de acción para el desarrollo de sus funciones en el orden y oportunidad que estime procedentes.

ARTICULO 23.—Las facultades de comprobación y fiscalización del auditor y de las dependencias que le están directamente subordinadas, se extienden a las operaciones de todas las áreas, sucursales, subsidiarias, oficinas de representación en el extranjero, dirigentes, funcionarios y demás trabajadores del Banco Nacional de Cuba, en cualquier momento y sin previo aviso.

ARTICULO 24.—El auditor le dará a conocer de inmediato al Presidente del Banco Nacional de Cuba cualquier irregularidad que se observe en las operaciones de la institución y anualmente le enviará al Consejo de Dirección un informe sobre las labores realizadas y sus resultados.

ARTICULO 25.—El Banco Nacional de Cuba tendrá su propia auditoría y su sistema de contabilidad también propio, de conformidad con la legislación vigente y las directivas del Banco Central de Cuba.

SECCION V

Del secretario

ARTICULO 26.—El secretario tiene la condición de jurista, es designado por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, a propuesta del Presidente del Banco Nacional de Cuba.

Tiene a su cargo la custodia del sello del Banco Nacional de Cuba y es el encargado de emitir las certificaciones con vistas a los documentos del Banco Nacional de Cuba de cuya custodia sea responsable.

El secretario es miembro del Consejo de Dirección, siendo su secretario y teniendo a su cargo la custodia del Libro de Actas del Consejo.

ARTICULO 27.—El secretario supervisa la actividad jurídica del Banco Nacional de Cuba, y lo representa en los litigios y actuaciones que se promuevan ante los tribunales populares de la República de Cuba o tribunales extranjeros, y en cualquier actuación que en relación con dichos litigios sea necesario realizar ante autoridades, organismos o personas naturales o jurídicas en el territorio nacional o en el extranjero.

Emitirá los dictámenes que le solicite la Dirección del Banco Nacional de Cuba, y opiniones legales, para surtir efecto en el territorio nacional o en el extranjero.

ARTICULO 28.—El secretario puede delegar en otros juristas del Banco Nacional de Cuba, o ajenos a la institución, las facultades de representación con que está investido, previa autorización del Presidente del Banco Nacional de Cuba.

SECCION VI

De la democión

ARTICULO 29.—El Presidente, los vicepresidentes, el auditor y el secretario pueden ser demovidos de sus cargos por los órganos que los designaron, en casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación vigente y en especial por incurrir en algunas.

de las causales que se relacionan a continuación, cuando:

- a) estén incluidos en algunas de las incapacidades para ser miembros del primer nivel de dirección del Banco Nacional de Cuba, a que se refiere este Decreto-Ley;
- b) sus conductas sean contrarias al cumplimiento y fines de este Decreto-Ley y de los estatutos del Banco Nacional de Cuba;
- c) sean sancionados judicialmente por delito intencional que les haga desmerecer en el concepto público;
- d) sean responsables de actos y operaciones ilegales; y
- e) observen una conducta contraria al comportamiento laboral y personal ético.

SECCION VII

Del Consejo de Dirección

ARTICULO 30.—El Consejo de Dirección del Banco Nacional de Cuba está integrado por su Presidente, los vicepresidentes, el secretario, y por otros trabajadores que designe el Presidente, oído el parecer de los otros miembros del Consejo de Dirección.

El Presidente del Banco Nacional de Cuba es el Presidente del Consejo de Dirección, y en caso de ausencia, es sustituido por el vicepresidente que designe expresamente.

ARTICULO 31.—El Presidente del Banco Nacional de Cuba puede, si lo considerara conveniente, invitar con carácter temporal o permanente a directores y otros trabajadores de la institución, los cuales participan en dichas sesiones con voz pero sin voto. También el Presidente puede invitar a representantes de otros organismos, organizaciones, entidades económicas o bancos, en las condiciones antes expresadas.

El auditor es invitado permanente del Consejo de Dirección.

ARTICULO 32.—El Consejo de Dirección examina y toma acuerdos sobre los asuntos más importantes relacionados con el ejercicio de sus funciones, tales como:

- a) la implementación de las decisiones principales del Presidente de la institución recogidas en reglamentos, resoluciones e instrucciones y otras disposiciones legales;
- b) el estado financiero anual del Banco Nacional de Cuba, y el informe de las actividades durante el año decursado, así como el informe de las actividades para el año siguiente;
- c) los proyectos de acuerdo de préstamos y financiamientos;
- d) la suscripción de acuerdos, préstamos y financiamientos;
- e) la emisión de bonos u otros títulos valores del Banco Nacional de Cuba denominados en moneda nacional o divisas;
- f) las solicitudes de créditos que se formulen a bancos y organismos internacionales monetario-crediticios, y los créditos que se concedan por el Banco Nacional de Cuba;
- g) las propuestas sobre apertura y cierre de sucursales, oficinas de representación y subsidiarias en el extranjero, y sobre la participación en bancos no estatales de nacionalidad cubana; y

- h) los informes y estados financieros anuales de las subsidiarias y de las oficinas de representación.

SECCION VIII

De los jefes de las oficinas de representación

ARTICULO 33.—Los jefes de las oficinas de representación en el extranjero tienen a su cargo la dirección, control y supervisión directa de las labores que por su naturaleza específica y país donde radiquen les correspondan, y son designados por el Presidente del Banco Nacional de Cuba.

ARTICULO 34.—Las actividades de los jefes de las oficinas de representación se ajustan a las disposiciones que para ellas dicte el Presidente del Banco Nacional de Cuba o quien haya sido designado por éste, a la legislación del país donde estén establecidas y a las autorizaciones que en relación con su actividad otorguen los organismos financieros y bancarios y demás autoridades competentes del país de su radicación.

ARTICULO 35.—Los jefes de las oficinas de representación en el extranjero informarán periódicamente al Presidente del Banco Nacional de Cuba, o a quien éste designe para su atención, y al Consejo de Dirección, del desarrollo de las actividades a su cargo.

DISPOSICION GENERAL

UNICA: El Banco Nacional de Cuba está exento del pago de impuestos y tasas de todas las clases sobre su capital, utilidades, operaciones, adquisición y enajenación de todo tipo de bienes.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: El Banco Nacional de Cuba, en un plazo de 90 días contados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, presentará la propuesta de sus estatutos al Banco Central de Cuba para su aprobación.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Todas las garantías y obligaciones contingentes del Banco Nacional de Cuba vigentes en el momento de la promulgación del Decreto-Ley No. 172 de 1997, del Banco Central de Cuba, y las que en el futuro emita y contraiga, son obligaciones válidas y vinculantes del Banco Nacional de Cuba manteniendo plenos efectos legales, sin que la segregación de las funciones de banca central afecte en manera alguna su respaldo, ni a los poderes y facultades que el Banco Nacional de Cuba ostenta, a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se autoriza al Banco Nacional de Cuba para traspasar los activos y pasivos de la red bancaria nacional, según determine el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, al Banco de Crédito y Comercio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Presidente del Banco Nacional de Cuba para dictar cuantas disposiciones internas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se deroga el Decreto-Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984, así como cuantas disposiciones legales se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, excepto lo contenido en la Ley No. 13 de 23 de diciembre de 1948, en lo relativo a la creación y nombre del Banco Nacional de Cuba.

TERCERA: El presente Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO: en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 23 de febrero de 1998.

Fidel Castro Ruz

FIDEL CASTRO RUZ, presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en el artículo 18 del Decreto-Ley No. 147, "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, el Ministerio de Economía y Planificación es un organismo de la Administración Central del Estado, y en el artículo 4 del precitado Decreto-Ley, crea la Oficina Nacional de Normalización, adscrita a dicho organismo.

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación es el encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de normalización, metrología y control de la calidad.

POR CUANTO: Para obtener altos índices de productividad y eficiencia económica y hacerlos competitivos en el mercado nacional e internacional es imprescindible lograr productos y servicios de alta calidad.

POR CUANTO: La participación de la República de Cuba en la Organización Mundial del Comercio y la consiguiente adopción por el país del "Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio", exigen el cumplimiento de los principios y obligaciones vinculados con las actividades de normalización y calidad.

POR CUANTO: Para lograr estos objetivos y contribuir a librar con todo rigor la batalla por la eficiencia, la disciplina y la productividad a la que ha convocado la Dirección del país, se ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con sistemas efectivos de normalización, certificación, acreditación e inspección estatal de la calidad, cuyas bases estén respaldadas legalmente.

POR CUANTO: Para sustentar el desarrollo nacional de estas actividades, es necesario establecer la base legal que permita regular las responsabilidades y obligaciones de toda la economía en este empeño, así como el papel del Ministerio de Economía y Planificación a través de la Oficina Nacional de Normalización en la dirección, organización y control de dichas actividades.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, adopta el siguiente

**DECRETO-LEY N° 182
DE NORMALIZACION Y CALIDAD**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.—Las regulaciones establecidas en el presente Decreto-Ley ordenan la base legal que requieren para su desarrollo armónico un conjunto de actividades

de normalización y calidad, con el fin de contribuir a asegurar su actualización y dinamismo, teniendo en cuenta para ello las tendencias actuales y las regulaciones de la Organización Mundial del Comercio y lograr entre otros propósitos generales, los siguientes:

- a) coadyuvar al mejoramiento y la estabilidad de la calidad, la eficiencia, la productividad y la competitividad de la producción y los servicios;
- b) facilitar el comercio nacional e internacional;
- c) propiciar la protección a los consumidores;
- d) promover la participación en dichas actividades de todos los sectores implicados; y
- e) elevar la disciplina en el cumplimiento de los documentos normativos.

ARTICULO 2.—Cada una de las actividades que aborda este Decreto-Ley tiene los siguientes objetivos específicos:

- a) En materia de normalización:

Establecer las bases del Sistema Nacional de Normalización; fomentar la elaboración eficaz y el cumplimiento de las normas y otros documentos normativos; así como promover el uso de los mismos para contribuir al aumento de la disciplina tecnológica y la eficiencia de la producción y los servicios, posibilitar la introducción del avance científico-técnico, facilitar el comercio, la protección al consumidor, la salud, la seguridad y el medio ambiente.

- b) En materia de calidad:

1. Acreditación:

Establecer las bases del Sistema Nacional de Acreditación, que debe propiciar el reconocimiento nacional e internacional y la confianza sobre la competencia, imparcialidad e integridad de las entidades acreditadas; así como garantizar la transparencia y eficacia de los mecanismos de acreditación, promoviendo la participación de todos los sectores que sean necesarios.

2. Certificación:

Establecer las bases del Sistema Nacional de Certificación, que unifica los conceptos, procedimientos y organización de esta actividad y debe propiciar progresivamente el reconocimiento internacional de sus resultados y coadyuvar al mejoramiento de la calidad de las producciones y servicios del país y al desarrollo del comercio.

3. Inspección estatal en normalización y calidad:

Establecer las bases de la inspección estatal en normalización y calidad; propiciar la disciplina en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente y en los documentos normativos, fundamentalmente los de carácter obligatorio; coadyuvar al cumplimiento de los requisitos de la calidad de las producciones y servicios de interés estatal; así como a la eliminación de las infracciones y no conformidades comprobadas en normalización y calidad.

ARTICULO 3.—El control sobre la aplicación del presente Decreto-Ley por parte de los organismos de la Administración Central del Estado y demás entidades, corresponde a la Oficina Nacional de Normalización.

ARTICULO 4.—A los efectos de este Decreto-Ley se entenderá por:

- a) **Acreditación:** Procedimiento mediante el cual un organismo autorizado reconoce formalmente que otro organismo o persona es competente para realizar tareas específicas.
- b) **Auditoría de la calidad:** Examen sistemático e independiente con el fin de determinar si las actividades y los resultados relativos a la calidad satisfacen las disposiciones preestablecidas y si estas disposiciones son aplicadas en forma efectiva y son apropiadas para alcanzar los objetivos.
- c) **Certificación:** Procedimiento mediante el cual una tercera parte asegura por escrito que un producto, proceso o servicio está conforme con los requisitos especificados.

A los efectos de la certificación, se define como tercera parte la persona u órgano que es reconocido como independiente de las partes involucradas con respecto al asunto en cuestión. Las partes involucradas representan generalmente los intereses del suministrador (primera parte) y los del comprador (segunda parte).

- d) **Conformidad:** Cumplimiento por un producto, proceso o servicio de los requisitos especificados.
- e) **Documento normativo:** Documento que proporciona reglas, lineamientos o características para las actividades o sus resultados. Abarca documentos tales como: normas, especificaciones técnicas, códigos de buenas prácticas y reglamentos técnicos.
- f) **Inspección:** Actividades tales como: medir, examinar, ensayar o contrastar con un patrón una o más características de una entidad y comparar los resultados con los requisitos especificados, con el fin de determinar si se obtiene la conformidad para cada una de esas características.
- g) **Norma:** Documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, que ofrece para uso común y repetido reglas, lineamientos o características de las actividades o sus resultados, destinado al logro de un grado óptimo de orden en un contexto dado. Deben basarse en resultados consolidados de la ciencia, la tecnología y la experiencia, y están destinadas a la promoción de beneficios para la comunidad.

De acuerdo con esta definición de la Organización Internacional de Normalización, las normas pueden ser voluntarias u obligatorias. No obstante, a los efectos del "Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio", la Organización Mundial del Comercio las define como documentos de aplicación voluntaria.

- h) **Norma obligatoria:** Norma cuya aplicación se hace obligatoria en virtud de una ley general o de una referencia exclusiva en un reglamento.
- i) **Normalización:** Actividad dirigida a establecer disposiciones sobre problemas reales o potenciales, destinadas a un uso común y repetido con vistas a obtener el grado óptimo de orden en un contexto dado. La normalización ofrece importantes beneficios me-

dante la prevención de las barreras técnicas innecesarias al comercio y como vía para facilitar la cooperación tecnológica.

- j) **Reglamento técnico:** Documento de carácter obligatorio que contiene requisitos técnicos, ya sea directamente, por referencia a una norma, especificación técnica o código de buena práctica, o bien mediante la incorporación de su contenido.

La Organización Mundial del Comercio lo reconoce como el documento en el que se establecen las características de los productos o sus procesos y métodos de producción conexos con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

- k) **Comité Técnico de Normalización:** Organismo integrado por especialistas de alta calificación y experiencia, representantes de todos los sectores involucrados en una actividad definida que por orientación y supervisión de la oficina, desarrolla la normalización nacional de ramas, grupos de productos o actividades de importancia significativa para la economía nacional.

- l) **Suministrador:** Organización que suministra un producto o un servicio a un cliente.

El suministrador puede ser el productor, el distribuidor, el comercializador, el importador, el ensamblador o una entidad que preste servicios, según proceda. El suministrador puede ser externo o interno con respecto a la organización.

ARTICULO 5.—Siempre que no se indique otra cosa, se entenderá por:

- a) **Entidades:** Toda organización estatal, privada o mixta radicada en el país, incluyendo las del sector cooperativo.
- b) **Organismos:** Organismos de la Administración Central del Estado.
- c) **Sectores:** Los establecidos para las actividades económicas del país.
- d) **Persona:** Toda persona natural.
- e) **El Ministerio:** Ministerio de Economía y Planificación.
- f) **La Oficina:** Oficina Nacional de Normalización.

ARTICULO 6.—Los suministradores de productos y servicios son responsables por la calidad de los mismos y en especial por el cumplimiento de los requisitos obligatorios establecidos en la legislación vigente y en los documentos normativos que les sean aplicables. Deberán además propiciar la aplicación de la gestión y el aseguramiento de la calidad en sus respectivas entidades como vía para satisfacer las exigencias del mercado.

ARTICULO 7.—La oficina es la institución creada para proponer, organizar y ejecutar, según corresponda, la aplicación de la política estatal en materia de normalización y calidad, la que es dirigida y controlada por el ministerio, al cual está adscrita la referida oficina. En razón de dichos objetivos, su sistema, integrado por la

oficina central y sus dependencias, tiene, entre otras responsabilidades, además de las fijadas en el presente Decreto-Ley y otras disposiciones legales, las siguientes:

- a) Organizar, coordinar, ejecutar y controlar, según corresponda, el trabajo de normalización nacional y la planificación de las actividades vinculadas con la normalización y la calidad.
- b) Representar al país ante los organismos y organizaciones internacionales y regionales en las actividades de normalización y calidad, asumiendo las obligaciones y compromisos que de ellos se deriven, así como programar, organizar y controlar la participación de la economía nacional en los trabajos de elaboración y adopción de normas de dichos organismos y organizaciones.
- c) Supervisar la aplicación de la política estatal en la actividad nacional de acreditación de laboratorios de calibración y ensayos y entidades especializadas en servicios de normalización y calidad.
- d) Organizar, autorizar, ejecutar y controlar, según proceda, los trabajos de certificación de conformidad de los productos, sistemas de la calidad, procesos y servicios. Establecer, otorgar y retirar las marcas y certificados de conformidad por ella emitidos.
- e) Establecer los principios para la organización del control de la calidad de la producción y los servicios, incluyendo las exportaciones e importaciones.
- f) Promover el reconocimiento mutuo con otros países y organizaciones de los sistemas de inspección y certificación.
- g) Organizar y ejecutar evaluaciones y auditorías de la calidad en los procesos de certificación.
- h) Organizar y ejecutar la inspección estatal sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en materia de normalización y calidad en la legislación vigente y en los documentos normativos obligatorios, así como sobre la calidad de las producciones y servicios. Proponer y aplicar el régimen de sanciones.
- i) Establecer los principios organizativos generales y asesorar el desarrollo de la gestión y el aseguramiento de la calidad en la economía nacional en concordancia con las normas establecidas internacionalmente.
- j) Promover, desarrollar y ejecutar tareas de superación técnica y profesional en las actividades de normalización y calidad.
- k) Promover y desarrollar los servicios de información científico-técnica en materia de normalización y calidad. Ejecutar el intercambio internacional de este tipo de información, preservar y explotar el Fondo Nacional de Normas.
- l) Ejercer la actividad normativa desde el punto de vista legal en cuanto a la normalización y la calidad de la producción y los servicios.

ARTICULO 8.—La oficina establece las bases del Sistema de Información Científico-Técnica en materia de normalización y calidad, el cual rige nacionalmente estos servicios. Además, organiza y coordina su flujo físico y electrónico.

ARTICULO 9.—A los efectos de asegurar la debida coherencia, transparencia, consenso y eficacia de los trabajos de normalización y certificación, la oficina podrá crear los órganos consultivos que se requieran, donde estarán representados los sectores vinculados con estas actividades.

CAPITULO II DE LA NORMALIZACION

ARTICULO 10.—La normalización se organiza a través del Sistema Nacional de Normalización que tiene sus propias reglas de procedimiento y gestión para llevar a cabo la normalización de productos, procesos o servicios, así como su aplicación en diversas actividades.

ARTICULO 11.—Los trabajos de normalización se fundamentan en las recomendaciones, compromisos y obligaciones derivados de la participación de nuestro país en organizaciones internacionales y regionales, entre otras: la Organización Mundial del Comercio y la Organización Internacional de Normalización, y se rigen por lo que al efecto establezca la oficina, en coordinación con los demás organismos que proceda.

ARTICULO 12.—La oficina, identificada internacionalmente con las siglas NC, es el Órgano Nacional de Normalización de la República de Cuba.

ARTICULO 13.—La oficina puede reconocer, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, organizaciones con actividades de normalización, de acuerdo con las solicitudes que se formulen y con el objetivo de coadyuvar al desarrollo de la normalización nacional.

ARTICULO 14.—Corresponde a los organismos y demás entidades del Estado, en materia de normalización, y según su ámbito de competencia:

- a) Contribuir a la integración del Programa Nacional de Normalización con las propuestas de normas cubanas y ejecutivo de acuerdo con las responsabilidades y plazos fijados.
- b) Analizar y emitir las observaciones a los proyectos de normas cubanas y documentos de las organizaciones internacionales y regionales que les sean sometidos a su consideración, en los plazos y términos establecidos por la oficina.
- c) Coadyuvar a la creación, integración, desarrollo y presidir en los casos que corresponda, comités técnicos de normalización y de las organizaciones con actividades de normalización cuyas esferas de trabajo estén vinculadas a sus respectivos campos de actividades; así como facilitar la participación del personal especializado en estos órganos.
- d) Exigir y controlar el cumplimiento de las normas cubanas que les correspondan en el marco de sus obligaciones.
- e) Desarrollar las tareas de normalización ramal y de empresa y ejecutarlas de acuerdo con la responsabilidad y los plazos fijados.
- f) Ejecutar las demás tareas que se requieran a los fines de garantizar el cumplimiento de los trabajos de normalización.

ARTICULO 15.—Las tareas de normalización a nivel ramal y de empresa son responsabilidad de los organismos.

mos, empresas y demás entidades en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con sus necesidades específicas.

ARTICULO 16.—Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los organismos, empresas y demás entidades tomarán en consideración las regulaciones generales para el desarrollo de la normalización ramal y de empresa que trace la oficina, así como los procedimientos y demás regulaciones que ésta disponga sobre la normalización nacional.

ARTICULO 17.—Los organismos, empresas y demás entidades con funciones de elaboración de normas y otros documentos normativos ramales y de empresa, las ejercen mediante coordinación con la oficina y para ello pueden adoptar la forma organizativa que mejor se adecue a las condiciones de cada uno en particular.

CAPITULO III

DE LAS NORMAS CUBANAS

ARTICULO 18.—Para la elaboración de las normas cubanas se crean los comités técnicos de normalización, cuya constitución, composición, estructura, funciones y procedimientos de trabajo se detallarán en disposiciones complementarias al presente Decreto-Ley que al efecto dicte la oficina.

ARTICULO 19.—Las normas cubanas pueden ser de carácter voluntario u obligatorio. Son obligatorias cuando se refieren a productos o servicios cuyo consumo o uso tienen relación directa con la salud y la seguridad de las personas; o se refieren a actividades con estas implicaciones o están vinculadas con las protección del medio ambiente; o cuando lo aconseja el interés nacional. Dichas normas obligatorias establecen:

- a) Las características y requisitos de los productos, procesos y servicios en aquellos casos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar su salud, el medio ambiente general y laboral.
- b) Los requisitos y procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o afectar el medio ambiente.
- c) Los criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas y el mejoramiento del medio ambiente.
- d) Las características y requisitos, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y almacenamiento de los materiales y residuos peligrosos y de las sustancias radiactivas u otros de especial riesgo potencial.
- e) Los demás aspectos que se requieran para normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios, en correspondencia con disposiciones legales.

ARTICULO 20.—La oficina aprueba las normas cubanas y otras disposiciones sobre normalización de nivel nacional. Excepcionalmente, en dependencia del objetivo y alcance del documento que se trate y de su repercusión para el país, la oficina puede aprobar, en conjunto con los organismos u otras entidades, determinadas normas u otros documentos normativos de nivel nacional,

así como proponer que la aprobación se realice por instancias superiores del Gobierno o del Estado.

ARTICULO 21.—La elaboración de las normas cubanas y demás documentos normativos se realizará sobre la base del estudio y la adopción de normas internacionales y regionales, con el objetivo de garantizar que la normalización en el país esté de acuerdo con las regulaciones de la normalización internacional y de esta forma asegurar que las normas no se conviertan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

ARTICULO 22.—La oficina establece, en documentos complementarios al presente Decreto-Ley los procedimientos necesarios para la planificación, elaboración, aprobación, registro, edición y actualización de las normas cubanas y demás documentos normativos de nivel nacional, incluyendo el correspondiente mecanismo de apelación y tomando en consideración los requerimientos de las organizaciones internacionales y regionales sobre estos procesos.

ARTICULO 23.—Las normas cubanas serán examinadas periódicamente y revisadas oportunamente con el objetivo de mantener su correspondencia con los logros científicos y tecnológicos más recientes.

ARTICULO 24.—Los proyectos de normas cubanas se hacen de conocimiento público, debiendo atenderse cualquier solicitud de información que sobre éstos hagan los interesados, lo cual se lleva a cabo siguiendo los procedimientos y plazos que a tales efectos oriente la oficina, en cumplimiento de las obligaciones del "Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio" de la Organización Mundial del Comercio.

ARTICULO 25.—Las entidades que tengan competencia en la fabricación o uso de productos y servicios cuyo consumo o utilización se relacionen directamente con la salud o seguridad de las personas y la preservación del medio ambiente, están obligadas a participar en la elaboración de las normas cubanas correspondientes y se requiere su consenso para aprobarlas.

CAPITULO IV

DE LOS REGLAMENTOS TECNICOS

ARTICULO 26.—La elaboración, emisión, adopción y aplicación de los reglamentos técnicos por parte de los organismos y otras entidades, en el marco de sus respectivas competencias y especialmente en las esferas de la salud, la seguridad, el medio ambiente y la protección al consumidor, debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Cumplir, en lo que corresponda, lo establecido en el "Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio" y sus disposiciones complementarias emitidos por la Organización Mundial del Comercio.
- b) Asegurarse de que estos reglamentos no originen obstáculos técnicos innecesarios al comercio internacional, debiendo consultarse para ello con los Ministerios del Comercio Exterior, de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios, la Aduana General de la República, la Cámara de Comercio, la oficina y cuantos otros organismos y entidades se requiera.
- c) Basarse, siempre que ello sea posible y conveniente para el país, en las normas internacionales y regio-

nales, o en las normas cubanas correspondientes.

- d) Garantizar la armonización entre los reglamentos técnicos y las normas cubanas u otros documentos normativos relacionados con la materia de que se trate, estableciendo con la oficina las coordinaciones necesarias, en los casos en que sea pertinente.

ARTICULO 27.—Los reglamentos técnicos que se emitan en el ámbito de competencia del "Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio" se regirán por las disposiciones que a estos efectos dicte la oficina.

CAPITULO V

DE LA ACREDITACION

ARTICULO 28.—La acreditación se organiza a través del Sistema Nacional de Acreditación que tiene sus propias reglas de procedimiento y de gestión, establecidas en consonancia con las regulaciones internacionales, para desarrollar la evaluación y reconocimiento de la competencia de las entidades que realizan acciones vinculadas con la calidad.

ARTICULO 29.—El Sistema Nacional de Acreditación tiene como objetivos fundamentales:

- a) Coadyuvar a la eficiencia de las entidades de la economía que presten servicios relacionados con la calidad, a través de la evaluación y aprobación de su competencia técnica.
- b) Propiciar el reconocimiento y la confianza nacional e internacional en las entidades acreditadas, acerca de su imparcialidad e integridad.

ARTICULO 30.—El Sistema Nacional de Acreditación tiene como objetivo y alcance, acreditar las entidades que lo soliciten, entre las que se incluyen entidades de certificación, de inspección y los laboratorios de ensayo y de calibración.

ARTICULO 31.—Corresponde a la oficina proponer al ministerio la constitución del Organismo Nacional de Acreditación.

ARTICULO 32.—El Organismo Nacional de Acreditación organiza, ejecuta y controla los trabajos vinculados con el Sistema Nacional de Acreditación, así como su proyección internacional y establece los requisitos y procedimientos fundamentales para el desarrollo y organización general de la actividad.

ARTICULO 33.—El Organismo Nacional de Acreditación puede solicitar los servicios de expertos calificados y con experiencia de las diferentes ramas de la economía, para la ejecución de la acreditación.

ARTICULO 34.—Las entidades que realizan actividades de certificación, ensayo, calibración o inspección de la calidad referidas a los requisitos obligatorios establecidos en el artículo 19 del presente Decreto-Ley para las normas cubanas, en otros documentos aprobados por los organismos en el marco de sus respectivas competencias u otros de interés nacional, tienen que estar acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación.

ARTICULO 35.—La publicidad relacionada con la acreditación y sus resultados debe cumplir las regulaciones vigentes.

CAPITULO VI

DE LA CERTIFICACION

ARTICULO 36.—La certificación se organiza a través

del Sistema Nacional de Certificación, que tiene sus propias reglas de procedimiento y gestión para llevar a cabo la certificación de productos, sistemas de la calidad, procesos y servicios en la República de Cuba.

ARTICULO 37.—El Sistema Nacional de Certificación tiene como objetivos fundamentales:

- a) Coadyuvar al desarrollo del comercio cubano, velando por la eliminación de posibles e innecesarias barreras técnicas.
- b) Propiciar la protección a los consumidores y el mejoramiento de la calidad de las producciones y servicios, incluyendo las exportaciones e importaciones.
- c) Garantizar la uniformidad de los conceptos y procedimientos de la certificación en toda la economía, sobre las bases internacionalmente reconocidas.
- d) Propiciar la necesaria transparencia y eficiencia en la gestión de certificación, promoviendo la participación de los sectores involucrados y la confianza en sus resultados con el fin de lograr su reconocimiento internacional.

ARTICULO 38.—El Sistema Nacional de Certificación organiza la ejecución en el país de los diferentes tipos de certificación, atendiendo a los requerimientos del comercio y la economía nacional y las tendencias actuales. Se incluyen como fundamentales, la certificación de la conformidad con los documentos normativos de los productos, los sistemas de la calidad, los procesos y los servicios, así como de los requisitos de seguridad y los vinculados al medio ambiente.

ARTICULO 39.—La certificación se desarrolla de forma accesible a todos los interesados, por solicitud expresa y a voluntad de los mismos y sólo es obligatoria en los casos de excepción que constituyan objetos de especial interés nacional, según las directivas que para ello se establezcan por la oficina conjuntamente con los organismos correspondientes.

ARTICULO 40.—Como resultado de los procesos satisfactorios de certificación, se otorgarán las marcas y certificados de conformidad.

ARTICULO 41.—Las marcas de conformidad, símbolos protegidos legalmente, y los certificados de conformidad, documentos legales, se otorgan según las reglas del Sistema Nacional de Certificación para indicar, con el suficiente nivel de confianza, que un producto, sistema de la calidad, proceso o servicio es conforme con una norma u otro documento normativo específico.

ARTICULO 42.—Los requisitos para el otorgamiento, uso, diseño y formato de las marcas o certificados, según corresponda, para los diferentes tipos de certificación, se establecen en disposiciones complementarias, tomando en consideración la práctica internacional.

ARTICULO 43.—El otorgamiento de las marcas y certificados de conformidad y las suspensiones y retiros que procedan, se informan en publicaciones oficiales periódicas.

ARTICULO 44.—La oficina es el Organismo Nacional de Certificación y como tal tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Organizar, ejecutar y controlar, según proceda, los trabajos de certificación de conformidad en el país y

su proyección, promoviendo y controlando su reconocimiento internacional.

- b) Autorizar el funcionamiento de otros órganos de certificación, tanto nacionales como extranjeros, tomando en consideración los intereses nacionales, las conveniencias del comercio y la práctica internacional.
- c) Establecer los requisitos y procedimientos generales para el desarrollo y organización de esta actividad, a través del Sistema Nacional de Certificación, del cual es su órgano principal.
- d) Establecer las regulaciones generales de la publicidad relacionada con la certificación y sus resultados, así como del uso de las marcas y certificados de conformidad.
- e) Establecer y otorgar los símbolos que representan los resultados de la actividad de certificación que ella realiza en su carácter de Órgano Nacional de Certificación, entre los que se incluye la Marca Cubana de Conformidad, así como establecer y aplicar los requisitos y procedimientos para el otorgamiento, uso, mantenimiento, renovación y suspensión o retiro de dichos símbolos.

ARTICULO 45.—La oficina podrá constituir comités técnicos de certificación como órganos asesores, estructurados por sectores de actividades, para la realización de trabajos especializados y el análisis de los resultados de los procesos de certificación.

ARTICULO 46.—Las entidades nacionales designadas garantizarán, a través del nombramiento de expertos, la participación calificada y efectiva en los trabajos de certificación y, en especial, en los comités técnicos de certificación que se constituyan.

CAPITULO VII DE LA INSPECCION ESTATAL EN NORMALIZACION Y CALIDAD

ARTICULO 47.—La inspección estatal en normalización y calidad, denominada en lo sucesivo inspección estatal de la calidad, se ejerce sobre las entidades de cualquier tipo, a sus producciones, servicios y otras actividades, así como a las importaciones que se realizan, para comprobar su conformidad con lo establecido sobre normalización y calidad en la legislación vigente y en las normas u otros documentos normativos de carácter obligatorio.

También puede ejercerse la inspección estatal de la calidad en las entidades estatales y mixtas para comprobar la conformidad de sus producciones, servicios y otras actividades en que proceda, que sean de interés nacional o territorial, con los otros requisitos de la calidad no incluidos en los requisitos obligatorios que les sean aplicables.

ARTICULO 48.—Las entidades están obligadas a aceptar la ejecución de la inspección estatal de la calidad y a asegurar la cooperación solicitada para su desarrollo, en especial lo relacionado con el acceso a las instalaciones, los datos a suministrar, las comprobaciones a realizar, así como facilitando las muestras que sean necesarias tomar y la ejecución de sus correspondientes ensayos.

ARTICULO 49.—La inspección estatal de la calidad tiene los siguientes objetivos:

- a) Coadyuvar a la protección del consumidor, sobre la correspondencia de los productos y servicios ofertados, tanto nacionales como de importación, con las normas, demás documentos normativos y otras regulaciones vigentes.
- b) Fortalecer la disciplina y responsabilidad de las entidades en el cumplimiento de lo establecido en la legislación y otras regulaciones vigentes, y en las normas y otros documentos normativos de carácter obligatorio.
- c) Contribuir a la estabilidad y el mejoramiento de la calidad de las producciones y los servicios y propiciar un nivel adecuado de los mismos.
- d) Contribuir de forma preventiva a eliminar las causas de la no conformidad con los requisitos en normalización y calidad.

ARTICULO 50.—La oficina es el órgano principal de la inspección estatal de la calidad y como tal tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Establecer el reglamento de la inspección estatal de la calidad, así como dictar las disposiciones y regulaciones de carácter general que complementen lo establecido en la legislación vigente.
- b) Determinar los objetivos y entidades que inspeccionará en cada período, tomando en consideración las solicitudes del Gobierno, los organismos y las entidades que proceda.
- c) Solicitar la participación de expertos y la colaboración de entidades de otros organismos en la ejecución de inspecciones que por su complejidad o especialidad así lo requieran.
- d) Disponer la eliminación de las infracciones observadas en las entidades inspeccionadas, estando éstas obligadas a su cumplimiento en los plazos que se acuerden.
- e) Aplicar sanciones a las personas naturales y jurídicas responsables de las infracciones observadas, en correspondencia con el régimen de sanciones vigente.

ARTICULO 51.—La oficina actuará como entidad independiente para dictaminar sobre la conformidad de los productos o servicios con los documentos normativos, requisitos o especificaciones de la calidad que les sean aplicables, a solicitud del Gobierno y de los organismos, así como de entidades extranjeras, para lo cual podrá también solicitar la participación de expertos y la colaboración de entidades de otros organismos, en los casos que se requiera.

ARTICULO 52.—Los demás organismos que realizan inspecciones de la calidad en las esferas de sus respectivas competencias, se regirán por lo establecido en la legislación vigente y por las disposiciones y regulaciones dictadas por la oficina que les sean aplicables y estarán también facultados para emitir reglamentos adecuados a sus características específicas, así como para disponer la eliminación de las infracciones observadas y para aplicar sanciones a las personas naturales y jurídicas responsables de las mismas, en correspondencia con el régimen de sanciones vigente.

CAPITULO VIII

DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

ARTICULO 53.—Las importaciones y las exportaciones deben cumplir con los requisitos de carácter obligatorio establecidos en la legislación y en las normas, reglamentos técnicos y otros documentos normativos vigentes en el país que les sean aplicables.

ARTICULO 54.—Las entidades importadoras, así como las productoras de las exportaciones y las exportadoras, según corresponda, serán responsables porque sus importaciones o exportaciones cumplan con los requisitos referidos en el artículo anterior.

ARTICULO 55.—La entrada y comercialización de las importaciones, así como las exportaciones, estarán avaladas por una confirmación escrita del cumplimiento de los requisitos referidos en el artículo 53, ante las autoridades competentes definidas por su esfera de acción en las regulaciones, las cuales podrán a su vez ejercer sobre las mismas los controles correspondientes. Las características de esta confirmación escrita serán reglamentadas por la oficina, en conjunto con dichas autoridades.

ARTICULO 56.—La oficina podrá inspeccionar directamente el cumplimiento de los requisitos referidos en el artículo 53, así como el funcionamiento de los sistemas de control establecidos para los mismos.

CAPITULO IX

DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 57.—La dirección de los organismos y otras entidades, tienen la máxima responsabilidad en el aseguramiento de la calidad de las producciones o servicios y, en consecuencia, les corresponde de forma priorizada reconocer y estimular las acciones específicas para mejorar la calidad de los productos, procesos y servicios en busca de la competitividad, tanto interna como externa.

ARTICULO 58.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, la oficina promueve las formas de estimulación y motivación por la calidad que nacionalmente deben aplicarse o continuar aplicándose, y propone las regulaciones que se requieran, en conjunto con los organismos y demás entidades que corresponden.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 59.—Las personas naturales y jurídicas que incumplan lo establecido en el presente Decreto-Ley y sus disposiciones complementarias serán sancionadas de acuerdo con el régimen de sanciones que se establezca, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles y penales.

ARTICULO 60.—Las infracciones, de las regulaciones que se establecen en el presente Decreto-Ley, serán objeto del Decreto de Contravenciones en Normalización y Calidad.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La oficina establecerá las regulaciones que garanticen la confidencialidad por parte del personal que participa en las actividades de normalización y calidad, considerando para ello las disposiciones nacionales y las recomendaciones de la práctica internacional.

SEGUNDA: La oficina queda encargada de la elaboración de la base legal del Sistema de Contravenciones en Normalización y Calidad, tomando en consideración las

disposiciones legales de igual e inferior jerarquía se oponga a la materia y en consulta con los organismos que corresponda.

TERCERA: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias adecuará la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Decreto-Ley a sus necesidades específicas.

El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y la oficina regularán en documentos complementarios al presente Decreto-Ley la certificación e inspección a las producciones, servicios y otras actividades que realizan entidades de ese organismo a otras no pertenecientes al mismo.

El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias podrá designar representantes militares para inspeccionar las producciones y servicios de la economía destinados a las Fuerzas Armadas Revolucionarias que sean de significativa importancia para la defensa.

El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y la oficina establecerán de conjunto el proceso de compatibilización de los documentos normativos nacionales y ramales de carácter obligatorio con los intereses de la defensa.

CUARTA: La oficina queda encargada de elaborar cuantas disposiciones complementarias se requieran para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto-Ley.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se derogan el Acuerdo No. 396 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 26 de octubre de 1978, el Decreto No. 90 de 30 de mayo de 1981 y cuantas disposiciones legales de igual e inferior jerarquía se opongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 23 de febrero de 1998.

Fidel Castro Ruz

FIDEL CASTRO RUZ, presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Metrología como ciencia de las mediciones garantiza la uniformidad y exactitud requerida en los instrumentos y métodos de medición, independientemente de la esfera de la ciencia, la tecnología, el comercio u otras actividades donde ella se manifieste.

POR CUANTO: Las relaciones contractuales nacionales e internacionales en el plano legislativo, exigen regulaciones en materia de metrología, que establezcan las concepciones que armonicen su actuación, integrándolas a las características y principios de la sociedad cubana y la práctica internacional, para lograr el necesario control por el Estado.

POR CUANTO: Se hace necesario proteger a los ciudadanos de los dañinos efectos de las mediciones incorrectas y del uso de instrumentos de medición no apropiados en actividades relacionadas con las transacciones comerciales, la salud pública, el medio ambiente, la se-

guridad técnica, usos postales y fiscales, las evaluaciones legales y otras de interés público.

POR CUANTO: La Organización Internacional de Pesas y Medidas y la Organización Internacional de Metrología Legal emiten recomendaciones de carácter técnico y organizativo en el campo de la metrología y promueven la aplicación de un Sistema de Metrología Legal para todos los países miembros.

POR CUANTO: Es necesario elaborar la legislación sobre el Servicio Nacional de Metrología, en armonía con la realidad socioeconómica y con las exigencias nacionales e internacionales actuales.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY N° 183

DE LA METROLOGÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.—El presente Decreto-Ley tiene por objeto el establecimiento de los principios y regulaciones generales para la organización y régimen jurídico de la actividad metroológica en Cuba, con el fin de satisfacer las necesidades de desarrollo de la producción, el comercio, la ciencia y la técnica, así como de la defensa de los intereses del Estado y la población. Siempre que en el Decreto-Ley se haga mención a la oficina entiéndase Oficina Nacional de Normalización.

ARTÍCULO 2.—Para garantizar el establecimiento de los principios y regulaciones a las que se refiere el artículo anterior resulta necesario establecer:

1. El uso de las unidades de medidas.
2. El servicio nacional de metrología.
3. Los patrones de las unidades de medida y la trazabilidad.
4. El uso correcto de los instrumentos de medición.
5. El control metroológico de:
 - los instrumentos de medición;
 - las mediciones;
 - las cantidades de productos, productos preenvasados y preempacados;
 - la verificación y la calibración;
 - las marcas de control; y
 - la supervisión metroológica.
6. La fabricación, reparación y venta de instrumentos de medición.
7. La autoridad del servicio de metrología.
8. Disposiciones financieras, precios y obligaciones contractuales y
9. Las infracciones.

ARTÍCULO 3.—Para los efectos de este Decreto-Ley y el reglamento que de éste se genere, se entiende por:

Magnitud (medible): Atributo de un fenómeno, cuerpo o sustancia, que puede ser identificado cualitativamente y de eliminado cuantitativamente.

Unidad (de medida): Magnitud particular, definida y adoptada por convenio, con la cual son comparadas otras magnitudes del mismo tipo para expresar la cantidad relativa a esa magnitud.

Calibración: Conjunto de operaciones que establecen, bajo condiciones especificadas, la relación entre los valores de magnitudes indicados por un instrumento o sistema de medición, o valores representados por una medida materializada o un material de referencia y los correspondientes valores reportados por patrones.

Carácter legal: Atributo de un instrumento de medición por medio del cual, teniendo cumplidas todas las exigencias de las regulaciones administrativas, metroológicas y técnicas, es reconocido oficialmente para ser usado legalmente en aplicaciones aprobadas.

Metrología: Ciencia de las mediciones.

Metrología legal: Es la parte de la metrología que trata de las unidades de medida, métodos de medición e instrumentos de medición, en relación a las exigencias técnicas y requerimientos legales que tienen el objetivo de asegurar la garantía pública desde el punto de vista de la seguridad y de la apropiada exactitud de las mediciones.

Medición: Conjunto de operaciones que tienen como objetivo determinar el valor de una magnitud.

Instrumento de medición: Dispositivo diseñado para ser usado en hacer mediciones, solo o en unión de dispositivos suplementarios.

Método de medición: Secuencia lógica de operaciones, generalmente descritas, usada en la ejecución de las mediciones de acuerdo con un principio dado.

Exactitud de la medición: Acuerdo más cercano entre el resultado de una medición y un valor verdadero de la magnitud medida.

Patrón (de medición): Medida materializada, instrumento de medición, material de referencia o sistema de medición destinado a definir, materializar, conservar o reproducir una unidad o uno o más valores de una magnitud para servir de referencia.

Patrón nacional (de medición): Patrón reconocido por una decisión nacional para servir como base para asignar valores a otros patrones de esa magnitud específica, dentro del país.

Patrón internacional (de medición): Patrón reconocido por acuerdo internacional para servir internacionalmente como base para asignar valores a otros patrones de la magnitud específica.

Sistema de unidades (de medida): Conjunto de unidades básicas y de unidades derivadas, definidas de acuerdo con reglas dadas, para un sistema de magnitudes dado.

Supervisión metroológica: Procedimientos para ejercer el control sobre los fabricantes, instalaciones y reparación de los instrumentos de medición, o sobre sus usos, para comprobar que éstos son empleados correcta y honestamente.

Este control también alcanza a la indicación correcta de la cantidad en los productos preempacados.

Trazabilidad: Propiedad del resultado de una medición o el valor de un patrón, por el cual puede ser relacionado con los patrones de referencia, usualmente patrones nacionales o internacionales, a través de una cadena ininterrumpida de comparaciones, teniendo establecidas las incertidumbres.

Verificación: Todas las operaciones llevadas a cabo por un órgano del servicio de metrología legal (u otras organizaciones autorizadas legalmente), que tiene por objetivo determinar y confirmar que el instrumento de medición satisface totalmente los requerimientos de las regulaciones para la verificación. La verificación incluye el examen y el sellaje.

Material de referencia (MR): Material o sustancia, del cual, uno o más de sus valores propios son suficientemente homogéneos y bien establecidos para ser usados en la calibración de un aparato, la evaluación de un método de medición, o para asignar un valor a un material.

Material de referencia certificado (MRC): Un material de referencia, acompañado de un certificado, del cual uno o más valores propios son certificados por un procedimiento que establece la trazabilidad para una realización exacta de la (s) unidad (es) en la que están expresados los valores de la propiedad y para los cuales cada valor certificado está acompañado por una incertidumbre para un nivel de confianza establecido.

CAPITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE UNIDADES DE MEDIDA

ARTICULO 4.—Para todos los términos de metrología y las referencias a medidas que se hacen en este documento, así como las regulaciones que se deriven del presente Decreto-Ley en cuanto a unidades de medidas y su uso se corresponden con lo establecido en el Decreto-Ley No. 62 del 30 de diciembre de 1982, "De la implantación del Sistema Internacional de Unidades".

CAPITULO III

SERVICIO NACIONAL DE METROLOGIA

ARTICULO 5.—El Servicio Nacional de Metrología, tiene por objeto establecer las vías para alcanzar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realizan en el país.

ARTICULO 6.—Las principales funciones del Servicio Nacional de Metrología, son las siguientes:

1. Mantener actualizado y controlar el uso de las unidades de pesas y medidas.
2. Establecer y conservar los patrones nacionales de las unidades de medida legales y garantizar su trazabilidad con los patrones internacionales.
3. Establecer los diagramas de bloque de la jerarquía de los instrumentos de medición y controlar la vigencia del certificado de los patrones.
4. Disponer de la base de patrones de adecuada exactitud, para garantizar la trazabilidad de las unidades de medida.
5. Establecer la política y organización de la reparación de los instrumentos de medición patrones.
6. Elaborar las disposiciones legales relacionadas con la metrología.
7. Regular y controlar lo relacionado con los instrumentos y métodos de medición que respalden la salud pública, el medio ambiente, la seguridad técnica, los usos postales y fiscales, las transacciones comerciales y las evaluaciones legales.
8. Organizar y ejecutar la actividad de metrología legal y el control metrológico.
9. Organizar el sistema de materiales de referencia y los materiales de referencia certificados, así como regular los datos de referencia normalizados.
10. Elaborar y mantener actualizadas las normas cubanas relacionadas con la metrología.
11. Promover y divulgar lo concerniente a la información vinculada a la metrología.
12. Regular, supervisar y controlar los aspectos metrológicos de la fabricación, importación, venta, arrendamiento y reparación de los instrumentos de medición.
13. Evaluar, acreditar, registrar y supervisar los laboratorios de calibración y ensayos de instrumentos de medición, según los procedimientos reglamentados.
14. Participar a instancia de partes interesadas u oficio en las investigaciones periciales y oficiales sobre los instrumentos de medición y equipos, su uso, resultados de las mediciones, ensayos o mediciones especiales con vista a detectar los fraudes.
15. Representar a través de la oficina, al país en las actividades internacionales relacionadas con la metrología.
16. Promover la enseñanza de la metrología.
17. Dirigir, ejecutar y coordinar las investigaciones y actividades científicas para el desarrollo de la metrología.

ARTICULO 7.—El Servicio Nacional de Metrología se integra por:

1. La oficina como órgano de dirección.
2. El Instituto Nacional de Investigaciones en Metrología, como laboratorio primario, es el responsabilizado para llevar a cabo los trabajos científicos e investigativos de conjunto con otros centros de investigaciones del país.
3. Los centros territoriales y laboratorios provinciales de metrología pertenecientes a la oficina, ejecutan las actividades del Servicio Nacional de Metrología en el territorio de su competencia.
4. Los laboratorios acreditados y autorizados de calibración y ensayos de instrumentos de medición de los organismos y empresas de la economía.
5. Autoridades de supervisión (inspectores) metrológica.

La organización, funciones específicas, derechos, deberes y tareas de las entidades enunciadas anteriormente y cualquier otro que se cree con relación al Servicio Nacional de Metrología, se regularán en la legislación complementaria de este Decreto-Ley.

SECCION UNICA

Del personal del Servicio Nacional de Metrología

ARTICULO 8.—El personal del Servicio Nacional de Metrología debe reunir las condiciones de especialización, formación, preparación y capacitación establecidas. Además se podrá designar personal que reúna los requisitos necesarios de otras instituciones estatales o privadas, para llevar a cabo ciertas tareas específicas, previo acuerdo con las mismas.

CAPITULO IV

DE LOS PATRONES Y LA TRAZABILIDAD

ARTICULO 9.—Los patrones nacionales como representación física de las unidades de medida, son reconocidos

como tales por una decisión de la oficina. La máxima autoridad de la oficina podrá, de forma excepcional, delegar la custodia, conservación y mantenimiento de los mismos.

ARTICULO 10.—El Servicio Nacional de Metrología dispone, mantiene y conserva la base de patrones de las unidades de medida que garanticen la trazabilidad y exactitud de las mediciones.

ARTICULO 11.—El certificado, registro, uso, cuidado, conservación, periodo de vigencia y comparación de los patrones, se realiza conforme a las regulaciones vigentes.

ARTICULO 12.—El Instituto Nacional de Investigaciones Metrologías controla, custodia, conserva y mantiene la base de patrones nacionales de las unidades de medida que se requieran. Además, en correspondencia con la base de patrones nacionales establece los diagramas de bloque de la jerarquía de los instrumentos de medición.

CAPITULO V

DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION

ARTICULO 13.—Los instrumentos de medición utilizados para la medición de magnitudes, razones o funciones de éstas, deben mostrar el resultado de las mediciones en el sistema de unidades de medidas vigente.

ARTICULO 14.—Todos los que emplean instrumentos de medición que intervienen en las actividades de interés público, están obligados a mostrar el carácter legal de estos instrumentos.

ARTICULO 15.—La prestación de los servicios de energía eléctrica, de agua, combustible, teléfono, alquiler de vehículos y todos aquellos otros que la oficina determine, deben realizarse utilizando instrumentos de medición debidamente verificados por los métodos establecidos oficialmente, cuando las respectivas facturaciones o cobros por la prestación del servicio se realicen en base a las cifras indicadoras de consumo que éstos acusen. Para la instalación de estos instrumentos deben cumplirse las condiciones y especificaciones recomendadas por el fabricante y los documentos normativos correspondientes.

ARTICULO 16. Queda prohibida la extracción desde el territorio nacional de instrumentos de medición y objetos metrologicos que posean significación histórica o que tengan una antigüedad superior a cincuenta años, salvo cuando se autorice expresamente por la máxima autoridad de la oficina o las autoridades correspondientes según sea el caso.

CAPITULO VI

DEL CONTROL METROLOGICO

ARTICULO 17.—El control metrologico es ejercido por autoridades competentes del Servicio Nacional de Metrología, en caso necesario, por otro personal debidamente autorizado y acreditado. El control metrologico está dirigido a los métodos e instrumentos de medición y a las condiciones bajo las cuales los resultados de las mediciones son obtenidas, expresadas y usadas.

SECCION PRIMERA

De los instrumentos de medición y las mediciones

ARTICULO 18.—Están sujetos a control metrologico obligatorio, los instrumentos de medición que están en uso o que se pretenden usar en las mediciones que reglamentariamente se determinen, el que incluye los instru-

mentos patrones utilizados en la verificación y calibración de instrumentos de medición, los empleados en la salud pública, transacciones comerciales, protección del medio ambiente, seguridad técnica, registros oficiales y aquellos que participan en actividades que afecten a los consumidores y otras de interés público. Sólo se permite el uso de los instrumentos de medición que han sido sometidos al control metrologico con resultados satisfactorios.

ARTICULO 19.—El control metrologico de los instrumentos de medición es el conjunto de actividades que comprende la:

1. Aprobación de modelo.
2. Verificación inicial.
3. Verificación posterior.
4. Supervisión del uso.

En el reglamento que se dicte se determinará la modalidad y el alcance del control metrologico aplicable en cada caso.

ARTICULO 20.—El instrumento de medición sujeto a control metrologico que no reúna los requisitos reglamentarios, será inhabilitado antes de su venta o uso hasta tanto satisfaga dicho requisito. El que no pueda condicionarse para cumplir los requisitos de este Decreto-Ley o de su reglamento, será dado de baja o decomisará, según el caso.

ARTICULO 21.—Las mediciones utilizadas en el cálculo de cantidades de productos, mercancías, fijación de salario por el trabajo realizado y otros de interés para la economía o persona natural o jurídica, están reguladas por las normas o procedimientos vigentes.

SECCION SEGUNDA

De las excepciones

ARTICULO 22.—El jefe de la oficina exceptúa permanentemente o temporalmente de todos o parte de los controles previstos, aquellos instrumentos de medición o mediciones que de acuerdo a sus características técnicas o económicas no satisfagan los requisitos establecidos, siempre que garanticen los resultados de las mediciones, lo que será comprobado mediante la supervisión correspondiente.

SECCION TERCERA

De las cantidades de productos y productos preenvasados y preempacados

ARTICULO 23.—Están sometidas a control metrologico las cantidades y otras especificaciones medibles de los productos objeto de transacciones comerciales, así como de aquellos expuestos a la venta, cuyo etiquetado indica su cantidad o sus especificaciones de producto.

ARTICULO 24.—Los métodos de control metrologico, las condiciones y requisitos metrologicos de esas cantidades u otras especificaciones medibles de producto, producto preenvasado o preempacado, deben cumplir las especificaciones en las cantidades fijadas por las regulaciones vigentes.

SECCION CUARTA

De la verificación y de la calibración

ARTICULO 25.—Son sometidos a una verificación inicial, los instrumentos nuevos de fabricación nacional o de importación, con el objetivo de comprobar la concordancia de los mismos con el modelo aprobado y aquellos

instrumentos nuevos, exentos de aprobación de modelo, según se establece en los procedimientos correspondientes.

ARTICULO 26.—Son sometidos a una verificación posterior los instrumentos en uso que se encuentren por disposiciones legales, obligados a la verificación periódica; los que se encuentran acabados de reparar; los que necesiten demostrar que operan a un nivel aceptable antes de que expire el período de validez de la verificación periódica; los que a solicitud del interesado así lo requirieran; aquellos cuyas marcas de control presentan deterioro o imprecisiones.

ARTICULO 27.—Los instrumentos de medición utilizados en las entidades del país, deben ser sometidos a la calibración periódica, de acuerdo a las necesidades específicas de los procesos o servicios en que se utilicen y por decisión de sus poseedores.

SECCION QUINTA

De las marcas de control

ARTICULO 28.—El resultado de la verificación, se indica por medio de la impresión o colocación en el instrumento de la marca de control correspondiente y en los casos requeridos por la entrega del certificado que le confiere el carácter legal.

ARTICULO 29.—Los instrumentos de medición, que satisfagan los controles metrológicos establecidos en el presente capítulo, se identifican con marcas distintivas o se les provee de un certificado de cumplimiento de los requerimientos. Asimismo, aquellos que no satisfagan los requerimientos antes dicho, se les provee de una marca y de un certificado de no aptitud para el uso según proceda, además se modifican, reparan o retiran. Las características particulares de las marcas y certificados se establecen en las regulaciones complementarias correspondientes.

ARTICULO 30.—Los instrumentos de medición que no ostentan la marca de control metrológico o su certificado de aptitud, no podrán utilizarse en las actividades descritas en el artículo 18.

ARTICULO 31.—Únicamente está autorizado a imponer la marca de control o entregar el certificado equivalente, el personal designado por la oficina.

SECCION SEXTA

De la supervisión metrológica

ARTICULO 32.—La supervisión metrológica se ejerce sobre: la fabricación, ensayo, calibración y verificación de instrumentos de medición; utilización y aplicación correcta de los mismos; el mantenimiento, reparación o modificación de instrumentos de medición; producción, control y venta de productos, productos preenvasados y preempacados; importación de instrumentos de medición y de productos preenvasados y preempacados. Así como a todo lo establecido en este Decreto-Ley y las regulaciones que de éste se derivan.

ARTICULO 33.—La supervisión metrológica se ejerce por los inspectores estatales designados al efecto, pertenecientes al Servicio Nacional de Metrología y aquellos designados de acuerdo al artículo 8, realizando la supervisión metrológica de acuerdo a lo establecido en el reglamento de este Decreto-Ley. La supervisión metrológica,

se ejecuta de oficio o a solicitud de parte interesada, de acuerdo a los procedimientos que establezca la oficina.

CAPITULO VII

DE LA FABRICACION, REPARACION Y VENTA DE INSTRUMENTOS DE MEDICION

ARTICULO 34.—Las personas naturales o jurídicas ya sean estatales o privadas, nacionales, extranjeras o mixtas o cualquier tipo de asociación económica internacional que se propongan fabricar, importar, comercializar, reparar o arrendar instrumentos de medición han de solicitar y obtener previamente su inscripción en el Registro de Control de la oficina, según se establece en disposiciones complementarias.

ARTICULO 35.—La aprobación de modelo se otorga por una autoridad estatal competente. Todo modelo aprobado llevará una marca de control y un certificado según proceda. Los modelos de los instrumentos de medición concebidos para actividades sujetas al control metrológico serán presentados, según el procedimiento correspondiente.

ARTICULO 36.—La oficina puede aceptar aquellos instrumentos de medición de importación en los casos en que se demuestre la certificación de aprobación de modelo emitida por entidades homólogas extranjeras con las cuales la oficina tiene acuerdos de reconocimiento mutuo y podrá evaluar también la aceptación de los certificados emitidos por entidades homólogas extranjeras reconocidas oficialmente.

ARTICULO 37.—Todo importador de instrumentos de medición garantizará en coordinación con el usuario final y los factores que se requieran, siempre que se necesite, los medios necesarios para el montaje, puesta en explotación, mantenimiento y la reparación de los mismos.

ARTICULO 38.—Todo fabricante, importador, arrendador, comercializador o usuario de instrumentos de medición de nuevo modelo, velará porque estén dentro del diagrama de bloque de la jerarquía correspondiente, de no ser así, es responsabilidad de los mismos garantizar su trazabilidad, tramitada a través del Instituto Nacional de Investigaciones Metrológicas o los centros territoriales de metrología.

CAPITULO VIII

AUTORIDAD DEL SERVICIO DE METROLOGIA

ARTICULO 39.—Los funcionarios de los órganos y entidades debidamente autorizados y acreditados por la oficina, ejercen la autoridad para la exigencia de lo establecido en este Decreto-Ley y las regulaciones que de éste se deriven. Estos forman parte del Servicio Nacional de Metrología de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto-Ley.

SECCION PRIMERA

Libertad de acceso

ARTICULO 40.—Los funcionarios que se plantean en el artículo anterior, para el desempeño de sus funciones, tienen libre acceso a los establecimientos o instalaciones, estatales, privadas, mixtas o cualquier tipo de asociación, donde se usen o mantengan instrumentos de medición sujetos al control metrológico, previa presentación de sus credenciales, la orden de inspección del órgano corres-

pondiente y en los términos que se establecen en la legislación vigente.

SECCION SEGUNDA

Deberes de las personas y las entidades

ARTICULO 41.—Todas las personas que operan en el país, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, están en la obligación de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior de permitir el libre acceso, prestar su colaboración, suministrar la información y la documentación que les requiera la autoridad facultada.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINANCIERAS, PRECIOS Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES

ARTICULO 42.—Los fondos financieros para el trabajo del Servicio Nacional de Metrología se integra con:

1. Los bienes que le aporte el Estado o la institución a la que esté adscrito el órgano.
2. Los recursos que anualmente le asigne el Ministerio de Economía y Planificación al sistema de la oficina. Para otros órganos del Servicio Nacional de Metrología, las asignaciones las realizarán las instituciones de las que forman parte.
3. Los ingresos que perciba por los trabajos que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes.
4. Los demás bienes y derechos que adquiera para la realización de sus fines.

ARTICULO 43.—Las tarifas y recargos pagables por una persona natural o jurídica como respuesta a un servicio realizado por un órgano del Servicio Nacional de Metrología, en correspondencia con lo establecido en este Decreto-Ley, serán regulados por la oficina teniendo en cuenta las disposiciones vigentes. El pago de los servicios realizados a terceros serán asumidos por el que solicita el trabajo, según lo pactado en el contrato suscrito.

ARTICULO 44.—Cuando un cliente no abonara el pago por un servicio realizado en laboratorios del Servicio Nacional de Metrología, el equipo o instrumento de medición será objeto de enajenación al transcurrir tres meses de la fecha de notificación de terminado el trabajo. Igualmente se procederá al concluir el plazo planteado y no se hayan recogido estos medios.

ARTICULO 45.—En el caso que un cliente se negase a abonar el pago de un servicio recibido en sus instalaciones, la autoridad facultada del Servicio Nacional de Metrología puede imponer un sello para imposibilitar el uso del medio con respecto al servicio prestado, conforme a la solicitud realizada.

ARTICULO 46.—La oficina puede exonerar de los pagos establecidos, de forma temporal o permanente, a instituciones asistenciales, educacionales, de fines benéficas estatales o privadas y otros casos que determine.

CAPITULO X DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 47.—Las infracciones de las regulaciones que se establecen en el presente Decreto-Ley serán objeto de sanciones administrativas, recogidas en el Decreto de Contravenciones de las regulaciones establecidas sobre metrología, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pueda incurrir.

ARTICULO 48.—En el caso que las infracciones sean imputables a la persona jurídica, el titular de la misma responderá de forma personal según la contravención que corresponda.

ARTICULO 49.—Cuando el infractor sea una persona jurídica, ésta se suspende de la actividad específica para la que había sido autorizada, pudiendo ser esta suspensión parcial o total y temporal o definitiva, según afecte parte o toda la actividad en cuestión.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La metrología en el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y en el Ministerio del Interior se dirige, ejecuta y controla por esas propias instituciones, adecuando las regulaciones que se establecen en el presente Decreto-Ley, según corresponda.

SEGUNDA: Los trabajos metrológicos que realizan entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior a otras entidades no pertenecientes a estos organismos, se regulan por esas propias instituciones y la Oficina Nacional de Normalización en documentos complementarios, al presente Decreto-Ley.

TERCERA: La Oficina Nacional de Normalización designará, a propuesta del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior, funcionarios (inspectores estatales) que podrán aplicar dentro del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior el Decreto de Contravenciones establecidas sobre metrología.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de Economía y Planificación someterá para su aprobación el proyecto de reglamento del presente Decreto-Ley al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la vigencia de lo que en el presente Decreto-Ley se establece.

SEGUNDA: El Ministerio de Economía y Planificación dictará las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley.

TERCERA: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, que comenzará a regir a partir de los noventa días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 23 de febrero de 1998.

Fidel Castro Ruz